

Expte.

DI-622/2005-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN,  
CULTURA Y DEPORTE  
DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN  
Avda. Gómez Laguna, 25  
50009 ZARAGOZA**

**ASUNTO:** Sugerencia relativa a la publicidad de los expedientes administrativos.

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El pasado 13 de mayo de 2005 tuvo entrada en esta Institución una queja con motivo de la negativa a un ciudadano interesado para acceder al expediente del proceso de admisión de alumnos llevado a efecto en el C.P. X.

**SEGUNDO.-** En la misma el interesado relata que al tratarse de un procedimiento en concurrencia es imprescindible conocer la documentación presentada por los otros interesados en el mismo expediente con la finalidad de fundamentar el recurso de alzada que pretende interponer.

**TERCERO.-** A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente al Asesor correspondiente para su instrucción. A tal objeto, se envió con fecha 17 de mayo de 2005 un escrito a la Exma. Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón, recabando información acerca de la queja interpuesta.

**CUARTO.-** La respuesta del Departamento a la solicitud formulada por el interesado fue presentada en esta Institución el 26 de mayo de 2005, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“La documentación completa de los alumnos admitidos se encuentra en posesión del propio centro. La Comisión de escolarización recibe una de las copias de los impresos de solicitud y la documentación completa de los alumnos no admitidos.

En todo caso, se ha de tener en cuenta que el propio artículo 37 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo común invocado en su escrito, señala el derecho a la intimidad de las personas como límite del derecho de acceso a los expedientes administrativos. A este respecto, hay que hacer constar que entre los justificantes aportados por las familias se encuentran datos concernientes a la intimidad, tales como datos fiscales, o los relativos al estado de salud de las personas.

Asimismo el artículo 11 de la Ley 12/2001 de 2 de julio de la infancia y la adolescencia en Aragón, establece que los poderes públicos respetarán y protegerán el derecho a la intimidad personal y familiar de los menores, e impone a la Administración el deber de preservarlos frente a la difusión de información que pudiera resultar contraria a sus intereses.”

En atención a la argumentación expuesta, deniega el acceso al expediente del proceso de admisión de alumnos del Centro X de Zaragoza.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**UNICO.** D. Y ha presentado queja en esta Institución por haberle sido denegada la petición de acceso al expediente administrativo seguido para el proceso de admisión de alumnos en el C.P. X de Zaragoza para el curso 2005/2006. La solicitud se fundamenta en la necesidad de conocer el contenido de dicho expediente para defender el derecho de su hija menor de edad de acceder en condiciones de igualdad al centro escolar al tener conocimiento de la existencia de irregularidades en los datos aportados por otros alumnos en sus solicitudes determinantes del derecho de prioridad para ingresar en el referido centro.

El Servicio Provincial del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de Zaragoza a quien se dirigió la solicitud ha denegado el acceso al expediente alegando el derecho a la intimidad de las personas al existir datos fiscales o relativos al estado de salud de los menores. Invoca en su resolución el artículo 37 de la Ley 30/1992 incurriendo en un error de concepto puesto que confunde el derecho de acceso que, a los interesados en un procedimiento específico, reconoce el artículo 35 a) de la Ley 30/1992 con el derecho de acceso a archivos y registros que a todo ciudadano en general concede el artículo 37 de la misma Ley, siempre que los expedientes a los que se quiere acceder correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.

Así, mientras el artículo 35 se refiere a procedimientos no terminados y a los derechos de las personas que participan en ellos en su condición de interesados (concepto estricto regulado en el artículo 31 de la Ley 30/1992), el artículo 37 se refiere a procedimientos ya terminados y guardados en archivos y registros públicos y al derecho de un ciudadano cualquiera de acceder a los documentos en él contenidos (aunque no ostente la condición de "interesado" en ese procedimiento). Es evidente que los derechos en uno y otro caso son diferentes. En todo caso es de observar que el apartado 3 del artículo 37 deja a salvo el derecho de los ciudadanos que acrediten un interés legítimo y directo a acceder a documentos de carácter nominativo que sin incluir otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas figuren en los procedimientos de aplicación del derecho y que, en consideración a su contenido, puedan hacerse valer para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos.

La pretensión de la actora de acceso al expediente administrativo debe enmarcarse por consiguiente en el derecho de todos los ciudadanos al acceso a los archivos y registros administrativos reconocido en el art. 105 b) de la Constitución, al que se refiere el art. 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre en relación con el artículo 31.

El artículo 35.a) de la Ley 30/1992 permite a los ciudadanos conocer en cualquier momento el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tenga la condición de interesado, y obtener copias de documentos contenidos en ellos.

La condición de interesado en el expediente administrativo viene reconocida en el artículo 31.1 de la Ley 30/1992 a aquéllos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución que se dicte.

En este supuesto, el solicitante tiene un interés propio, directo y legítimo en conocer el contenido del procedimiento administrativo para obtener la información previa al ejercicio de los recursos que puede utilizar frente a la resolución que pueda dictarse excluyendo definitivamente a su hija de la lista de alumnos admitidos. Para ello, deberá tener acceso a todos los datos obrantes en el expediente que hayan sido baremados y han sido determinantes del derecho de prioridad de ingresar en el centro (ingresos de la unidad familiar, enfermedad, domicilio).

Si el expediente contiene datos de carácter personal no baremados que, por consiguiente, no han tenido influencia en la aprobación de la lista definitiva de admitidos, deberán mantenerse secretos garantizando la Administración educativa su carácter reservado en el momento en que se dé vista del expediente al interesado.

Así, el recurrente tiene derecho a examinar el expediente y la Administración debe arbitrar los medios necesarios para que pueda acceder

al mismo.

## **RESOLUCIÓN**

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Educación, Cultura y Deporte la siguiente **SUGERENCIA**:

**Primera.-** Que posibilite a D. Y el acceso al expediente del proceso de admisión de alumnos del Centro X de Zaragoza en cuanto a los datos del mismo que han sido baremados y, por consiguiente, determinantes del derecho de prioridad de ingresar en el referido centro.

**Segundo.-** Que se respeten aquellos datos del expediente que puedan afectar a la intimidad de las personas siempre que no hayan sido determinantes para acceder con preferencia al centro escolar.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**8 de junio de 2005**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**